

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	633
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00209 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DANCY LIYANI CHAVARRÍA
Demandados:	JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora DANCY LIYANI CHAVARRÍA en contra de JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1.º Se servirá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor DANCY LIYANI CHAVARRIA Y JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 del CGP, y Decreto 1260/70.

2.º En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso deberá indicar el correo electrónico de los testigos.

3.º Deberá indicar si alguno de los compañeros tenía o tiene algún otro vínculo marital o matrimonial vigente a la presentación de la acción.

4.º Deberá excluir de la demanda lo relacionado a las obligaciones de los padres con respecto al hijo de la pareja, pues no es acumulable en este tipo de procesos (no aplica 389 del C.G.P.); igualmente, la petición de liquidación de la sociedad patrimonial, por la misma razón.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N° 8 CGP).

Igualmente, deberá tener en cuenta que de conformidad con los artículos 78 # 10°, artículo 85 # 1° Inc. 2° y art. 173 Inciso 2°, se imposibilita el impulso oficioso del Juzgado en la obtención de la documentación faltante, en las circunstancias allí establecidas.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN de esta ULTIMA, presentada por la señora DANCY LIYANI CHAVARRÍA en contra de JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. En los términos del poder conferido, tiene facultades el Dr. EDWIN GUSTAVO VALENCIA LIBREROS identificado con la T.P 120.625 del C.S. de la J, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ